

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Cosa juzgada. Requisitos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Panamá

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal

FECHA: 18-9-2001

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Órgano Judicial de la República de Panamá, por <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

SUMARIO:

“... son cuatro los presupuestos para que opere el principio de doble juzgamiento en la esfera penal. Estos son: la existencia de un proceso anterior, identidad de causa; identidad de sujetos; y la existencia de una condena, una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo a favor de los mismos sujetos. Para que se produzca el fenómeno de doble juzgamiento, deben concurrir todos los presupuestos de forma armónica, lo que no ha ocurrido en este caso”.

[...]

“... el tribunal incurrió en un error de derecho al considerar que existía identidad de delitos, sin advertir que no había concordancia de modo, tiempo y lugar. Las conductas se realizaron en fechas distintas, las diligencias de allanamientos se realizaron fechas y lugares diferentes, razón por la que no se produce un doble juzgamiento ...”.

TEXTO COMPLETO:

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por el Fiscal Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso penal seguido a MARCOS YOUNG VEGA, por el delito genérico contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos en perjuicio de Panavideo Internacional, S. A., corresponde en esta fase procesal, decidir el fondo de la pretensión.

El presente recurso extraordinario se dirige a censurar el auto de segunda instancia N°37-S.I. emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 8 de mayo de

2000, mediante el cual confirma el el auto emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de 21 de enero de 2000, que decreta la nulidad del cuaderno penal seguido contra MARCOS AURELIO YOUNG VEGA.

ANTECEDENTES

Los autos indican que el día 17 de mayo de 1996, el representante legal de Panavideo Internacional, S. A. por intermedio del Bufete Garibaldi y Asociados, presentó formal denuncia contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, en contra de MARCOS YOUNG VEGA, como representante legal de Inversiones Audiovisuales, S. A., donde se solicitó la ejecución de medidas cautelares, la imposición de sanciones administrativas, sin

perjuicio de poner en conocimiento al Ministerio Público de estas actuaciones.

La Dirección Nacional de Derechos y Autor y Derechos Conexos realiza una diligencia administrativa de inspección ocular en Century Video Club, lugar en donde se llega a aprehender provisionalmente reproducciones de videogramas contentivos de obras cinematográficas extranjeras, sin que conste autorización del titular o de los derechohabientes que legalice la reproducción y su posterior comercialización al público en general. También se aprehendió provisionalmente documentos que acreditan la actividad de comercialización de las reproducciones no autorizadas de videogramas en el local de Century Video Club amparado por Inversiones Audiovisuales, S. A. cuyo representante legal es MARCOS AURELIO YOUNG VEGA. El 9 de junio de 1999, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos remite toda la actuación a la Procuraduría General de la Nación y de allí es enviada a la Fiscalía Décima de Circuito el 18 de junio de 1999 y recibida el 23 de junio de 1999.

El licenciado Erick López Cornejo, en representación de compañías productoras de obras audiovisuales de los Estados Unidos, presenta el 20 de diciembre de 1996 ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial y posteriormente, el 10 de junio de 1997 ante la Procuraduría General de la Nación sendas denuncias penales por el mismo delito, contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, señalando el mismo lugar, Century Video Club, por lo que los procesos fueron acumulados y actualmente se encuentran pendientes de que se formalice el recurso de casación anunciado tanto por la defensa técnica de una de las imputadas y por el Ministerio Público, toda vez que el Segundo Tribunal Superior resolvió la absolución del señor MARCOS AURELIO YOUNG VEGA y la condena de la señora GILDA CAMARGO.

Ahora bien, en el expediente que se originó con la denuncia presentada por el Bufete Garibaldi y Asociados, la firma forense Arrocha, Blandón, Castro & Young incoa 2 incidentes, uno de nulidad y otro de controversia, en contra de la

Fiscalía Décima de Circuito, en la que solicita la nulidad de todo lo actuado y el archivo del expediente, así como el levantamiento de 2 de las 3 medidas cautelares personales dictadas contra el señor YOUNG VEGA ya que según su criterio ya este caso había sido juzgado.

El Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal mediante auto de 21 de enero de 2000, decreta la nulidad de todo el proceso penal seguido contra el señor YOUNG VEGA por delito contra los Derechos de Autor y Derechos Conexos en perjuicio de Panavideo Internacional, S. A. denunciado por el Bufete Garibaldi y Asociados, S. A. y ordena el archivo del expediente. Por su parte, al conocer la apelación, el Segundo Tribunal Superior, mediante auto N°37-S.I. de 8 de mayo de 2000, confirmó en todas sus partes la decisión de primera instancia, por o cual, según el recurrente, "se incurrió en el error de admitir cuestiones de cosa juzgada, al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, cuando todavía a la fecha, y mucho menos cuando se decretó y confirmó la nulidad de todo lo actuado y el archivo del expediente, no existe tal resolución judicial."

CAUSAL INVOCADA

Como causal de fondo se invoca aquella contenida en el numeral 2 del artículo 2435 del Código Judicial que dice "Cuando se admitan cuestiones de cosa juzgada, y dado los hechos tenidos por probados, se haya cometido un error de derecho, al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior". Esta causal está apoyada en tres motivos y alega como infringidos los artículos 1969 y 1974 del Código Judicial.

OPINION DE LA PROCURADURIA

El Procurador General de la Nación, al descorrer el traslado de la iniciativa extraordinaria bajo examen, solicita que el fondo de la controversia sea resuelto casando el fallo impugnado por no ajustarse a la realidad procesal ni a la ley.

DECISIÓN DE LA SALA

Para fundamentar la causal probatoria mencionada, el recurrente expone 3 motivos. En el primero de ellos, el recurrente sostiene que el juzgador, concluyendo de manera errada, afirmó que había cosa juzgada, que el primer proceso ya había terminado, hallándose el mismo pendiente de resolver recursos de casación anunciados tanto por la Fiscalía Décima de Circuito y por la defensa técnica de GILMA CAMARGO.

En aquella oportunidad, el tribunal ad quem afirmó que a MARCOS YOUNG VEGA se le había seguido un proceso penal como representante legal de la empresa propietaria de CENTURY VIDEO CLUB y que en dicha encuesta penal resultó favorecido con una sentencia absolutoria dentro del negocio penal referido. Como bien afirma el Ministerio Público, el tribunal ad quem obvió que esa resolución no estaba en firme, toda vez que la misma fue objeto de recursos de casación y que ese hecho suspende la ejecutoria de la resolución impugnada; por lo tanto, considera esta Superioridad que el recurrente ha logrado demostrar el vicio de injuridicidad.

En el segundo motivo, el recurrente afirma que en el auto de 8 de mayo de 2000, el Segundo Tribunal Superior consideró que entre la denuncia presentada por el licenciado Erick López y la denuncia presentada por el Bufete Garibaldi y Asociados, S. A. existía plena identidad del sujeto pasivo, por lo que el tribunal incurrió en un error de derecho ya que en el primer proceso los sujetos pasivos son compañías productoras y distribuidoras de obras cinematográficas de los Estados Unidos, mientras que el sujeto pasivo del segundo proceso es Panavideo Internacional, S. A. situada en Panamá, por lo tanto, al no existir identidad de sujeto pasivo, "no procedía aplicar el doble juzgamiento en el presente caso". Considera esta Superioridad que otra vez, le asiste razón al recurrente porque se evidencia que en ambos casos los sujetos pasivos son diferentes, por lo tanto, queda claramente demostrado el vicio de injuridicidad en el que incurre el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En el tercer y último motivo, el recurrente afirma que el tribunal ad quem, en el fallo de 8

de junio de 2000 consideró que existía plena identidad de delitos, o sea, del delito genérico contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, entre el proceso iniciado por la denuncia presentada por el licenciado Erick López, en representación de las productoras y distribuidoras de los Estados Unidos y el proceso iniciado con la denuncia presentada por el Bufete Garibaldi y Asociados, S. A., cuando en realidad, si bien es cierto se trata de la misma denominación genérica, se trata de conductas delictivas cometidas, en el primer caso, "antes del 20 de diciembre de 1996 y del 10 de junio de 1997, respectivamente, y en el segundo proceso, de hechos ilícitos perpetrados antes del 17 de mayo de 1996, además de que difieren en cuanto al lugar donde se ejecutaron tales hechos delictivos,". En esta oportunidad, también concordamos tanto con el recurrente como con el Ministerio Público en el sentido de que el tribunal incurrió en un error de derecho al considerar que existía identidad de delitos, sin advertir que no había concordancia de modo, tiempo y lugar. Las conductas se realizaron en fechas distintas, las diligencias de allanamientos se realizaron fechas y lugares diferentes, razón por la que no se produce un doble juzgamiento, por lo tanto al probarse el cargo de injuridicidad, prospera este motivo.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, el recurrente acusa la indebida aplicación de los artículos 1969 y 1974 del Código Judicial.

El artículo 1969 del Código Judicial dice: "Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias." Según el recurrente, el tribunal infringe esta disposición porque pasó por alto que una sentencia que no está ejecutoriada hace tránsito de cosa juzgada, que existía identidad de sujetos pasivos e identidad de delitos; aseveraciones con las que concordamos. El tribunal incurrió en una indebida aplicación de la norma al caso concreto, al concluir que existía una sentencia ejecutoriada cuando no la había porque la misma es objeto de recursos de casación; porque concluyó que existía identidad de sujeto cuando claramente se desprendía que se

trataba de sujetos diferentes y por último porque consideró que existía identidad de delito, cuando las conductas delictivas no concordaban ni en tiempo ni lugar; por lo tanto, consideramos que este precepto ha sido infringido.

Con respecto a la otra norma supuestamente violentada, artículo 1974 del Código Judicial, el casacionista considera que el tribunal infringió esta norma porque decretó nulo el proceso que guarda relación con la denuncia presentada por el Bufete Garibaldi y Asociados porque de manera errada consideró que en este caso se daba la figura de cosa juzgada, a pesar de la inexistencia de una sentencia anterior y firme, de las diferencias en cuanto al sujeto pasivo y la no coincidencia en cuanto al hecho ilícito objeto de la investigación, por lo tanto, estima que no procedía aplicar este artículo y no debió decretarse la nulidad del proceso que se recurre a través de este recurso de casación. Argumentación con la que coincidimos, toda vez que se trata de 2 procesos distintos, los cuales no están en firme, no han concluido debido a que son objeto de recursos de casación lo que detiene su ejecutoria, por lo que no se puede hablar de doble juzgamiento; por lo tanto consideramos que el ad quem ha violentado este artículo.

Cabe aclarar que de acuerdo al criterio de la Sala, son cuatro los presupuestos para que opere el principio de doble juzgamiento en la esfera penal. Estos son: la existencia de un proceso anterior, identidad de causa; identidad

de sujetos; y la existencia de una condena, una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo a favor de los mismos sujetos. Para que se produzca el fenómeno de doble juzgamiento, deben concurrir todos los presupuestos de forma armónica, lo que no ha ocurrido en este caso.

Por las consideraciones arriba anotadas, considera esta Corporación que lo procedente es casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad e la ley, CASA el auto recurrido y en su defecto se DISPONE que continúe con la tramitación del cuaderno penal seguido a MARCOS AURELIO YOUNG VEGA por delito cntra los Derechos de Autor en perjuicio de PANAVIDEO INTERNACIONAL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario Sala Penal